

co. (Art. 198 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 72 y 73, segunda parte del Cód. Austr.—Art. 185 del Cód. Napolit.—Art. 99 del Cód. Brasil.)

El delito que en este artículo se prevé y castiga no es el de rebelión ni el de sedición concertada. Son simplemente esos gritos ciertamente sediciosos, pero que, por no obedecer á ningún plan ni concierto, por ser un hecho aislado, no pueden equipararse á aquellos delitos graves, pero que deben sujetarse á una sanción penal bastante á reprimirlos ó á contenerlos, por la alarma y la zozobra que de ordinario producen. Nótese que, para que exista el delito aquí definido, es precisa condición que se profieran esos gritos en un lugar *público* ó en una reunión ó asociación también *pública*, ó que en los mismos sitios se ostenten lemas ó banderas que por su significación ó por las inscripciones que lleven tengan por objeto provocar directamente á la alteración del orden público.

**CUESTION I.** *Estalla un pequeño desorden en un pueblo, con pretensión, por parte de los amotinados, de que no se cobren los consumos y se devuelvan los bienes embargados á deudores morosos en el pago del impuesto: ¿incurrirán los autores del hecho en la sanción de este artículo?—* Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, la que condenó á los procesados á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto, considerando que si bien constaba que los procesados tomaron parte en los desórdenes públicos ocurridos, no así que *dieran gritos de rebelión ó sedición, ni que ostentaren lemas ó banderas que provocaren directamente á dichos desórdenes*, siendo por tanto indudable que no se hallaban comprendidos en la sanción penal de este art. 273, declaró que la Sala sentenciadora, al calificar y penar el hecho de autos del modo que lo hizo, incurrió en error de derecho é infringió el art. 273 citado, en relación con el 250 del Código penal.

**CUESTION II.** *El mero grito de «Viva la República» proferido en una calle ó plaza y oído con indiferencia por alguna que otra persona, ¿será constitutivo del delito consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público, previsto y penado en el art. 273 del Código?» (1)—* Así lo estimó la Audiencia de Burgos. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo, declaró que los hechos expuestos no constituían

(1) Véase en la *Cuestión única* de la pág. 356 del *Suplemento 1.º* cómo el grito de «Viva la República» dado en una reunión numerosa y contestado por todos ó casi todos los concurrentes constituye el delito *contra la forma de gobierno*, definido en el núm. 1.º del art. 182.

dicho delito: «Considerando que el mero grito de *Viva la República* proferido en la plaza por Alonso Lucas, hallándose solo, y oyéndolo con indiferencia alguna que otra persona al salir de la iglesia, en cuanto no puede considerarse dirigido á producir ninguno de los objetos taxativamente inductivos de rebelión y sedición, conforme á los arts. 243 y 250 del Código, y en cuanto no parece que directamente provocase á la alteración del orden público, es consiguiente que no puede constituir el mencionado delito de desorden público que el citado art. 273 define y castiga: Considerando que es, por tanto, errónea la aplicación que del mismo hace la Sala al caso presente, etc.» (Sentencia de 12 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Mayo.)—Debemos advertir á nuestros lectores que por la Sentencia dictada á continuación de la anterior, no publicada en la *Gaceta*, considerando dicho Tribunal Supremo que el hecho atribuido á Lorenzo Alonso Lucas, en cuanto no tendió á ninguno de los objetos á que se dirige la rebelión y sedición ni aun levemente alteró el orden público, no constituye delito ni falta, declaró absuelto libremente á dicho procesado del delito por que fué condenado por la Audiencia de Burgos, declarando de oficio las costas.

**CUESTION III.** *Los que, formando grupos tumultuarios, prorrumpan en las calles de un pueblo en los gritos de «muera el Ayuntamiento y los forasteros, venga trabajo y comestibles», ¿serán responsables del delito de desacato, previsto y penado en el art. 267 del Código, ó del de desorden público, comprendido en el 273?—* La Audiencia de Pamplona entendió lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa de los reos, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él: «Considerando, dice, que incurren en el delito de desorden público, conforme al art. 273 del Código penal, los que dan gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación *ó en lugar público*: Considerando que son reos de sedición, según el art. 250 y su núm. 4.º, los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales ejercer con un objeto político social algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado: Considerando que este carácter de tendencia social tenían sin duda las manifestaciones tumultuarias que los procesados hicieron, en odio manifestado con las voces de *mueran*, contra los trabajadores forasteros y Corporación municipal que los acogía ó toleraba en perjuicio de su trabajo y subsistencia, razón por la cual no ha sido aplicado con acierto en la sentencia recurrida el artículo 267 del Código, en su párrafo primero, que pena como atentado la mera amenaza á las Autoridades en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, sin consideración á otros móviles y tendencias aquí manifestadas, encaminadas á la sedición, etc.» (Sentencia de 28 de Mayo de 1883, inserta en la *Gaceta* de 9 de Septiembre.)



**CUESTION IV.** *El hecho de recorrer varios sujetos las calles de una población armados, dando vivas á la República y haciendo disparos con las armas que llevaban, aunque no dirigidos contra determinada persona, ¿será constitutivo del delito de desórdenes públicos, consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público, previsto y penado en el art. 273 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, en cuanto al primer motivo alegado, en el que por vía de adhesión han interpuesto los procesados, que los disparos perturbadores del orden hechos por éstos al recorrer armados las calles de la población la noche del suceso antes referido, y los gritos provocativos de rebelión que iban llamando la atención, caen ciertamente bajo la sanción penal del art. 273 del Código; porque aunque los vecinos oyeran con indiferencia aquellos gritos atentatorios á las instituciones que la Constitución reconoce, la hora, la forma y el modo con que los dieron incitaban á la rebelión, si hubiera habido tendencia á ella en aquellos habitantes, que es lo que aquel artículo castiga, y al aplicarlo la Sala sentenciadora, en vez del 587, como se pretende sin razón, ha obrado acertadamente, etc.» (Sentencia de 11 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo. (Artículo 204 del Cód. pen. de 1850.—Arts. desde el 238 hasta el 244 del Cód. Fran.—Arts. 196, 197 y 198 Cód. Austr.—Artículo 258, Cód. Napolit.—Arts. 120 al 124, Cód. Brasil.)

En el comentario del art. 129 (t. I, pág. 551) advertimos ya que el que se halla preso durante la sustanciación de una causa y se evade de la cárcel en que sufre dicha prisión provisional, antes de habersele notificado la sentencia condenatoria en que se le priva de la libertad, no comete delito alguno; que sólo delinque el que quebranta la condena que se le ha impuesto por sentencia firme.

Mas, ora se trate de un preso que lo está provisionalmente, ora se trate

de un rematado que sufre en la cárcel ó en el establecimiento penal correspondiente la condena que le ha sido impuesta, el que le protege y ayuda en su evasión, comete un delito en alto grado atentatorio al orden público, cuyo mantenimiento en gran parte depende del respeto á la Ley y á los fallos de los Tribunales de justicia, y del cumplimiento de las penas impuestas por éstos á los que delinquieron.

Adviértase que no se trata en este artículo del *funcionario público* culpable de connivencia en la evasión de uno ó más presos, ni del *particular* que, hallándose encargado por la Autoridad de la custodia ó conducción de un detenido ó preso, facilitare ó proporcionare á éstos la fuga, pues que uno y otro hecho tienen su sanción especial en los arts. 373 y 374 de este Código. De lo que aquí se trata es de los que, sin estar encargados de la custodia de los detenidos ó presos, ni por razón de cargo alguno, ni por mandato especial de la Autoridad, extraen á aquéllos de las cárceles ó de los establecimientos penales ó les proporcionan la evasión, lo cual puede verificarse, ó por medio de la *violencia*, por ejemplo, asaltando la cárcel, ó por medio de la *intimidación* que se ejerza en la persona del Alcaide ó del jefe del establecimiento penal, ó por medio del *soborno* de estos mismos empleados, de sus ayudantes ó de la guardia, en cuyo caso la pena del delito será la de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, y verificándose la extracción ó la ayuda para evadirse los presos ó detenidos por cualquier otro medio que no sea ninguno de los anteriormente expresados, la pena será la de *arresto mayor*.

Para la aplicación de una y otra véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 9 y 4.

Pero como también cabe la posibilidad de que se verifique la evasión de un detenido ó preso fuera de la cárcel ó del establecimiento penal mientras se halla de tránsito de un punto á otro, sorprendiendo á los encargados de su conducción, la Ley ha previsto también este caso, y como menos grave que los anteriores, puesto que supone menor premeditación, menor audacia, lo castiga tan sólo con el *grado mínimo* de las respectivas penas señaladas para aquéllos.

Para la aplicación de ese *grado mínimo*, cuando se hubiesen empleado la violencia, la intimidación ó el soborno, consúltese el núm. 140 de los *Cuadros sinópticos*, y para la aplicación de ese mismo *grado mínimo*, cuando los culpables se hayan valido de otros medios que no sean la violencia, la intimidación ó el soborno, ó sea el *arresto mayor en su grado mínimo*, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 1.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las co-



municaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. Han motivado indudablemente su inclusión en este capítulo los frecuentes defectos que en ciertas localidades, y hasta en comarcas enteras, han sufrido las líneas telegráficas y las vías férreas, ya no para cometer el delito contra la forma de gobierno (art. 184, núm. 2.º), ó el de rebelión (artículo 246), ó el de sedición (art. 252), para cuyos casos se previó ya el hecho de que se trata, sino con un fin puramente de rivalidad, de odio ó de venganza. Como quiera que la paralización de las comunicaciones proveniente de estos desmanes no puede menos de afectar en algo al orden público, encontramos natural y lógico que, al igual que la interceptación de la correspondencia, se hayan previsto y castigado aquí esos hechos de tanta entidad y consideración.

En cuanto á la pena de *prisión correccional en su grado mínimo al medio* señalada á estos delitos, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 53.

Art. 276. Á los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo. (Art. 203 del Cód. pen. de 1850.—Art. 257 del Cód. Fran.—Art. 76, segunda parte, del Cód. Austr.—Art. 261, Cód. Napolit.—Art. 178, Código Brasil.—Art. 304, Cód. Belg.)

El objeto principal de este artículo no ha sido otro que el de proteger los monumentos artísticos. Véase lo que decía el ponente de la Comisión de Códigos del Cuerpo legislativo francés al tratar de la disposición del artículo 257, en un todo concordante con el 276 de nuestro Código: «Los monumentos públicos de utilidad ú ornato están bajo la salvaguardia de todos los ciudadanos; son el embellecimiento de nuestras ciudades; recuerdan la grandeza de los pueblos que nos han precedido, el genio de sus artistas y la munificencia de sus soberanos; pertenecen á los siglos futuros como al tiempo presente, constituyen la propiedad de todas las edades.... Por eso debe desplegar la Ley toda su severidad contra las sacrílegas manos que osaren mutilar, deteriorar ó destruir esas bellas creaciones del genio, protegiendo igualmente los preciosos vestigios de la antigüedad y los monumentos de los tiempos modernos, é impidiendo esos actos de vandalismo y de devastación que por tanto tiempo asolaron nuestras comarcas.»

Á pesar de que de estas palabras pudiera deducirse que la protección de la Ley sólo se aplica á las obras de arte, cualesquiera que sean, destinadas al público ornato, es evidente que se extiende también á los monumentos de *utilidad* pública, puesto que la disposición del artículo comprende lo mismo los monumentos públicos de *utilidad* que los de ornato. Desde luego puede afirmarse que *todos* los monumentos públicos están comprendidos en la definición del artículo, puesto que todos ellos tienen por objeto contribuir al ornato y á la utilidad de las poblaciones. Es menester, con todo, que hayan sido construídos ó levantados *por la Autoridad pública ó con su autorización*, pues que sólo cuando media esta circunstancia cabe darles el nombre de *monumentos públicos*. Adviértase que no será aplicable la disposición de este artículo á la destrucción y deterioro que se cometan en los puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal, pues que tales hechos los define y pena especialmente como *daños* cualificados el núm. 6.º del art. 576. Téngase presente, además, que por el art. 385 de este Código se castiga como reos de *falta*, con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, á los que *apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares—si el hecho*, añade el artículo, *no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II de este Código*.—Para apreciar esta mayor ó menor gravedad, y calificar consiguientemente el hecho de *delito* ó mera *falta*, deben tener presente los Tribunales la regla contenida en el art. 5.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1848, el que, ocupándose precisamente del deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de arte, castigado en el Código como delito y como falta, previene que, conforme á lo dispuesto en el artículo 465 (476 del Código de 1850 y 577 del de 1870), deberá estimarse como *delito* el hecho si el deterioro excede de cinco duros (hoy 50 pesetas), y como *falta* si no excede de esta cantidad.

## CAPITULO VII

### Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará Autoridad al que por sí sólo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal *ejerciere jurisdicción propia*.